



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Expediente:

TJA/1^ªS/171/2022

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Presidente Municipal de Tepalcingo,
Morelos y otra autoridad.

Tercera interesada:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	3
Interés jurídico.....	4
Cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.....	5
Presunción de legalidad.....	8
Razones de impugnación.....	8
Problemática jurídica a resolver.....	8
Análisis de fondo.....	9
Consecuencias de la sentencia.....	10
III. Parte dispositiva.....	10

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Síntesis. El actor señaló como acto impugnado: "El oficio aviso de refrendo 2022 de fecha 14 de octubre de 2022, emitido por el director de Protección Civil del municipio de Tepalcingo, Morelos.". Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque está fundado en una disposición inexistente.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ªS/171/2022.

I. Antecedentes

1. [REDACTED] presentó demanda el 26 de octubre de 2022, la cual fue admitida el 28 del mismo mes y año citados.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE TEPALCINGO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El oficio aviso de refrendo 2022 de fecha 14 de octubre de 2022, emitido por el director de Protección Civil del municipio de Tepalcingo, Morelos.

Como pretensión:

- A. Se siga el juicio en todas sus instancias y en su oportunidad se declare la ilegalidad del acto impugnado.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2023 se abrió la dilación probatoria y el 27 de febrero de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 13 de marzo de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas

Competencia

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Tepalcingo, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 1. El aviso de refrendo 2022, de fecha 14 de octubre de 2022, suscrito por el DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE TEPALCINGO, MORELOS.
9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el documento original que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 16 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
12. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS; **porque** el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada CMDTE. [REDACTED] DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE TEPALCINGO, MORELOS (**en adelante DIRECTOR**), como puede corroborarse en la página 16 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquélla, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
13. El DIRECTOR demandado, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Interés jurídico

14. El DIRECTOR dijo que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en

grado predominante o superior, ha establecido que deberán ser de ejecución irreparable, es decir, que afecten las defensas del gobernado, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural. Que en el oficio impugnado se le solicitó al actor que en un plazo de tres días hábiles, acuda a las oficinas de la Dirección de Protección Civil, para realizar el trámite de refrendo 2022, a efecto de dar cumplimiento a las condiciones en materia de seguridad que debe contar dicho establecimiento. Que el oficio impugnado no constituye un acto que tenga una ejecución irreparable, debido a que no se afecta de momento alguno de los derechos fundamentales con que cuenta el actor. Por lo cual, debe sobreseerse el juicio.

15. **No se configura** la causal de improcedencia opuesta, porque el aviso de refrendo 2022 está dirigido al actor y en él le señalan que en caso de omisión se hará acreedor a sanción y/o clausura temporal de su establecimiento comercial; y, además se citó en artículo 27, inciso B) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepalcingo, Morelos, el cual contiene una multa, como a continuación puede corroborarse:

"ARTÍCULO 27.- LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS CUOTAS SIGUIENTES:

CLAVE	CONCEPTO	CUOTA
43000000	B) VISTO BUENO DE VISITA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA (REFRENDO) DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS, LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL. A INSTALACIONES DE COMERCIO, Y EDIFICACIONES DE USO PRIVADO, SERÁ DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DEL NIVEL (A, B Y C), TIPO DE GIRO Y GRADO DE RIESGO.	
	1. RIESGO ORDINARIO O BAJO NIVEL A.	1 UMA
	2. RIESGO ORDINARIO O BAJO NIVEL B.	1.5 UMA
	3. RIESGO ORDINARIO O BAJO NIVEL C.	3 UMA
	4. RIESGO MEDIO NIVEL A.	4 UMA
	3. RIESGO MEDIO NIVEL B.	6 UMA
	4. RIESGO MEDIO NIVEL C.	10 UMA
	6. RIESGO ALTO NIVEL B.	12 UMA
	7. RIESGO ALTO NIVEL C.	15 UMA

16. Si el DIRECTOR demandado no quería afectar el interés jurídico del actor, entonces el aviso de refrendo no debía contener ningún apercibimiento ni ninguna sanción.

Cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley

17. El DIRECTOR dijo que se configura la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, porque el aviso de refrendo no constituye un acto que transgreda derechos sustantivos del actor, ya que es una mera invitación al particular a regularizar su situación, pues si bien en la misma se indica que para el caso de omisión "será", esto es, que pudiera pasar un acto futuro, incierto o probable de una sanción, el acto es una mera invitación para regularizarse en sus obligaciones, que el acto impugnado no constituyen la resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, que no le ocasionó un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una posible situación que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación. Citó las tesis con los rubros: "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."; "CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA 'CARTA INVITACIÓN' AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL."

18. No se configura la causal de improcedencia opuesta, porque el aviso de refrendo 2022 está dirigido al actor y en él le señalan que en caso de omisión se hará acreedor a sanción y/o clausura temporal de su establecimiento comercial; y, además se citó en artículo 27, inciso B) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepalcingo, Morelos, el cual contiene una multa, como a continuación puede corroborarse:

"ARTÍCULO 27.- LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS CUOTAS SIGUIENTES:

CLAVE	CONCEPTO	CUOTA
43000000	B) VISTO BUENO DE VISITA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA (REFRENDO) DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS, LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL. A INSTALACIONES DE COMERCIO, Y EDIFICACIONES DE USO PRIVADO, SERÁ DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DEL NIVEL (A, B Y C), TIPO DE GIRO Y GRADO DE RIESGO.	

	1. RIESGO ORDINARIO O BAJO NIVEL A.	1 UMA
	2. RIESGO ORDINARIO O BAJO NIVEL B.	1.5 UMA
	3. RIESGO ORDINARIO O BAJO NIVEL C.	3 UMA
	4. RIESGO MEDIO NIVEL A.	4 UMA
	3. RIESGO MEDIO NIVEL B.	6 UMA
	4. RIESGO MEDIO NIVEL C.	10 UMA
	6. RIESGO ALTO NIVEL B.	12 UMA
	7. RIESGO ALTO NIVEL C.	15 UMA

19. Si el DIRECTOR demandado no quería afectar el derecho o el interés jurídico del actor, entonces el aviso de refrendo no debía contener ningún apercibimiento ni ninguna sanción.
20. Es **infundado** lo que señala el DIRECTOR demandado en el sentido de que el aviso de refrendo no es una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo; es infundado **porque** el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa, no establece que para la procedencia del juicio de nulidad se debe estar en presencia de una resolución definitiva, ya que solamente dispone lo siguiente: "**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...". Como se observa, solamente dispone que los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación que afecte los derechos o intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley.
21. Razón por la cual son inaplicables las tesis que invoca con los rubros: "*CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.*"; "*CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*" y "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA 'CARTA INVITACIÓN' AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.*".
22. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad

23. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
24. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Razones de impugnación

25. De la lectura integral de la demanda, se obtiene que el actor plantea dos razones de impugnación, las cuales se encuentran de la página 3 a la 9. Dice que el acto impugnado violenta lo dispuesto por el artículo 5 constitucional, porque le impide dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomoda, siendo lícito como es el caso de los comerciantes establecidos. Que el acto impugnado está indebidamente fundado, violentando con ello lo establecido en el artículo 16 constitucional, porque en el aviso de refrendo se cita la siguiente disposición legal "del Reglamento en el Estado de Morelos"; la cual es inexistente.
26. **El supervisor demandado**, sostuvo la legalidad del acto impugnado y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son infundadas e inoperantes. Que el reglamento que se le aplicó al actor es el Reglamento para el Funcionamiento de Mercados Municipales, Tianguis y Ambulantes en el Municipio de Tepalcingo, Morelos.

Problemática jurídica a resolver

27. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las dos razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales.
28. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo

29. Se analizará la razón de impugnación que más beneficia al actor.
30. Es **fundada** la segunda razón de impugnación en la que manifiesta el actor que el acto impugnado está indebidamente fundado, violentando con ello lo establecido en el artículo 16 constitucional, porque en el aviso de refrendo se cita la siguiente disposición legal "del Reglamento en el Estado de Morelos"; la cual es inexistente.
31. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)
32. De la lectura del acto impugnado se puede observar, en la parte conducente, que:

"El que suscribe Cmdte. [REDACTED] Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos. Por medio del presente la Dirección de Protección Civil del Municipio de Tepalcingo, Morelos. Tiene a bien en solicitar en un término de 3 DÍAS HÁBILES para que acudan a las oficinas de la Dirección de Protección Civil ubicadas en calle Plaza Miguel Hidalgo s/n Col. Centro de Tepalcingo, Mor; para realizar el trámite de REFRENDO del Vo. Bo. 2022; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a las condiciones en materia de seguridad que debe contar dicho establecimiento. En caso de OMISIÓN a la Presente será Acreedor a SANCIÓN Y/O CLAUSURA TEMPORAL del mismo. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 44, 45, 56, 78, 143 y 150 fracción XIII, XIV del Reglamento en el estado de Morelos (sic); y el Preceptos (sic) 27 Inciso B) de la ley (sic) de ingresos (sic) para el Municipio de Tepalcingo, Morelos."

33. Como se observa, en el aviso de refrendo 2022 se citó una disposición legal inexistente: *"Reglamento en el estado de Morelos"*; lo que trató de enmendar el DIRECTOR demandado en la contestación de demanda, porque señaló que el reglamento que se le aplicó al actor es el Reglamento para el Funcionamiento de Mercados Municipales, Tianguis y Ambulantes en el Municipio de Tepalcingo, Morelos.

34. Lo que es **ilegal**, porque en el juicio contencioso administrativo, el acto debe analizarse como está demostrado en autos, ya que en este juicio la autoridad demandada no puede perfeccionar su acto en la contestación de demanda, esto en atención al principio de inmutabilidad del acto.

Consecuencias de la sentencia

35. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**
36. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **nulidad lisa y llana**⁵ del aviso de refrendo 2022, de fecha 14 de octubre de 2022, suscrito por el DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE TEPALCINGO, MORELOS, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
37. Se precisa, que en esta resolución se analizó la legalidad del aviso de refrendo 2022 de fecha 14 de octubre de 2022 y se declaró su nulidad lisa y llana; sin embargo, esta sentencia no constituye un derecho para que el actor se abstenga de regularizar su establecimiento comercial. Así mismo, esta sentencia no impide que la autoridad demandada siga ejerciendo las facultades que le otorgan las disposiciones legales.

III. Parte dispositiva.

38. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente

⁵ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

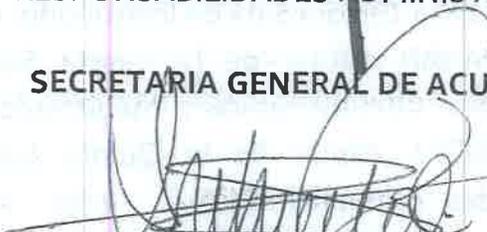
⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁷ *Ídem.*

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}/171/2022, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diecinueve de abril de dos mil veintitres. Conste.